
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS O RESERVA DE APARCAMIENTO (VADOS)

Artículo 1.- Fundamento legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos a través de las aceras, reservas de aparcamiento y paso de vehículos a motor a locales, y desde locales o espacios de uso privado, en las vías o espacios de uso público donde esté prohibida la parada o estacionamiento por normas de tráfico o señalización vial (vados).

Artículo 2.- Naturaleza del tributo

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal.

Artículo 3.- Hecho imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos a través de las aceras, reservas de aparcamiento y paso de vehículos a motor a locales, y desde locales o espacios de uso privado, en las vías o espacios de uso público donde esté prohibida la parada o estacionamiento por normas de tráfico o señalización vial (vados).

Artículo 4.- Sujeto Pasivo

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, origen del devengo de esta Tasa.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:

1.- Vado permanente

- a) Para la entrada a establecimientos comerciales, mercantiles, industriales o de servicios, centros oficiales, dependencias de las administraciones públicas, sus organismos y entidades dependientes, centros asistenciales y sanitarios, así como agricultores, anualmente. 202,76 Euros
- b) Para la entrada a viviendas, guarderías de vehículos y parkings, con capacidad hasta diez vehículos, anualmente. 202,76 Euros
- c) Idem., con capacidad entre once y veinticinco vehículos, ambos inclusive, anualmente. 405,51 Euros
- d) Idem., con capacidad entre veintiséis y cincuenta vehículos ambos inclusive, anualmente. 674,82 Euros
- e) Idem., con capacidad superior a cincuenta vehículos, anualmente. 1.014,79 Euros

2.- Vado horario (diurno-nocturno)

Se aplicarán las tarifas reguladas en el apartado 1 con una reducción del cincuenta por ciento.

3.- Reserva de aparcamiento

3.1 Reserva Permanente.

Por la reserva de aparcamiento en la vía pública, por cada metro lineal o fracción, anualmente. 28,68 Euros

3.2 Reserva con Horario Limitado.

Se aplicará la tarifa reguladas en el apartado 3.1 con una reducción del cincuenta por ciento.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el inicio, en cuyo caso el período impositivo comenzará el día que se produzca el mismo.
2. La tasa se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 8.- Gestión

1. La autorización administrativa será previa a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
2. Una vez autorizada la reserva se entenderá prorrogada en los términos establecidos en la correspondiente Ordenanza reguladora de las licencias de vado y por reserva de espacio en las vías públicas de Calahorra.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

4. La Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por la entrada de vehículos a través de las aceras, reservas de aparcamiento y paso de vehículos a motor a locales, y desde locales o espacios de uso privado, en las vías o espacios de uso público donde esté prohibida la parada o estacionamiento por normas de tráfico o señalización vial (vados) comprenderá el año natural y devengará el día primero de cada año.

La recaudación de las cuotas devengadas se efectuará mediante el procedimiento de Padrón anual, el cual se expondrá al público por plazo de quince días, sirviendo los anuncios al efecto de notificación de las cuotas allí incluidas, las cuales se pondrán al cobro el día 2 de enero y hasta el 20 de marzo, constituyendo éste el período de pago en voluntaria.

Las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales completos en el caso de altas, bajas y alteraciones que modifiquen la cuota aplicable, atendiendo a la fecha de su efectividad. Las bajas y alteraciones que afecten a la cuota aplicable surtirán efectos a partir del día primero del trimestre siguiente a la fecha en que se produzcan, siendo practicadas, en caso de que haya lugar, las correspondientes liquidaciones o, en su caso, las pertinentes devoluciones de ingresos.

No obstante lo anterior, las solicitudes de baja presentadas dentro de los quince primeros días del año junto a la placa autorizante del vado, en su caso, darán lugar a la baja del correspondiente recibo de Padrón.

5. En lo no regulado en estas normas, serán de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10.- Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 20 de octubre de 1998 y sus posteriores modificaciones, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 y regirá en tanto no se acuerden su modificación o derogación.

La presente ordenanza se ha visto afectada desde su aprobación por las siguientes modificaciones:

AÑO	Nº BOR/ FECHA PUBLICACION	ENTRADA EN VIGOR	MODIFICACIÓN
1999	154/ 18-12	01-01-2000	Art. 6º (tarifas)
2000	159/ 23-12	01-01-2001	Art. 6º (tarifas)
2001	101/ 23-08	01-01-2002	Art. 6º (tarifas)
2002	124/ 12-10	01-01-2003	Art. 6º (tarifas)
2003	150/ 06-12	01-01-2004	Art. 6º (tarifas)
2004	105/ 20-08	01-01-2005	Art. 6º (tarifas)
2005	130/ 01-10	01-01-2006	Arts. 1º, 2º, 4º, 5º (fundam. legales) y 6º (tarifas)

2006	111/ 22-08	01-01-2007	Art. 6º (tarifas)
2007	157/ 27-11	01-01-2008	Art. 6º (tarifas)
2008	152/ 24-11	01-01-2009	Arts. 1º, 3º (fund.legal), 6º (tarifas) y 8º (gestión)
2012	102/ 22-08	01-01-2013	Art. 6º (tarifas)